Comodoro Rivadavia, de marzo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Dr. C., R. A. en Expte. Nº 189/2014 s/ INCIDENTE DE EXCUSACION (Art. 31 del CPC)" Expte. Nº 66/17**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil, Comercial, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte Nº 35/2017), a fin de resolver la oposición que a la excusación del Dr. Gustavo M. A. Antoún formula el Dr. R. A. C..

I.- El Dr. Gustavo Antoún se excusó en los autos "C., L. E. en Expte. 188/2014 c/ M., E. D. s/ Medida Cautelar" Expte. N° 189/2014, por considerar que se encuentra incurso en violencia moral en atención a la denuncia que formulara el Sr. C. (actor) con nuevo patrocinante, ante el Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut (Acta Nro. 250/2016), pasando el expediente al subrogante legal – fs. 1-.

A su turno, el Dr. R. A. C. -fs. 3- se opuso a la excusación, por entender que la denuncia debe ser anterior al proceso, situación que también comprende al supuesto no solo del art. 30 sino también del art. 17 inc. 6 del C.Pr. Agrega que ese fue además el criterio sostenido por éste cuerpo en el Expte. N° 113/2013, S.I. N° 462/2016. Remite lo actuado al juez que se excusó a fin de que si no comparte su criterio ordene la formación del respectivo incidente de oposición conforme lo establecido por el art. 31 del C.P.C.C.

A fs.3, el Dr. Antoún señala que por cuestiones estrictamente subjetivas se excusa (art. 30 del C.Pr) de continuar como director del proceso, ya que la denuncia formulada por el Sr. C. le causó un fuerte

impacto. Señala que la referencia que hace el juez penal respecto a la causa citada no guarda relación con el caso de autos, toda vez que en aquella no tenía ningún impedimento espiritual-subjetivo que afectara su imparcialidad. Manifiesta que el juez confunde y asimila las causales subjetivas del art. 30 a las objetivas del art. 17 el C.Pr.

II.- El instituto de la excusación, al igual que la recusación con causa, es un mecanismo de excepción y de interpretación restrictiva, con causales taxativamente establecidas para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional (art. 18) del juez natural.

Así, las excusaciones con sustento en el argumento de violencia moral, basadas en motivos sobrevinientes deben receptarse sólo excepcionalmente y han de fundarse en cuestiones que revistan suficiente gravedad.

Aún cuando los motivos de excusación son más amplios que los de recusación y cubren tanto ciertos supuestos de delicadeza y ciertos casos de violencia moral a los que sólo el juez sabe en qué medida pesan sobre su conciencia, ello no enerva los principios de estrictez y prudencia con que debe evaluarse cada caso en particular.

Con base en estas premisas, sin duda que la mera denuncia efectuada ante el Consejo de la Magistratura respecto de un magistrado no configura causal de excusación.

Repárese que la propia ley procesal prevé

en el art. 17 inc. 6 la posibilidad de apartamiento cuando se le haya dado curso a la denuncia formulada, sin perjuicio del resultado que finalmente arroje (Cfme. Arazi-Rojas, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, anotado y concordado con los códigos procesales (ed. 2001), t.1, p. 65).

Ahora bien, en el caso que el Sr. Luis Esteban C. ha formulado denuncia contra el magistrado por ante el Consejo de la Magistratura, conforme se desprende del Acta Nro. 250 del Consejo de la Magistratura del 23/11/16 (publicada en:http://www.conmagchubut.gov.ar/wpntent/uploads/2016 / 12/Acta-N°-250.pdf), pero no se ha dispuesto aún dar curso a la denuncia en cuestión, sólo se ha efectuado sorteo de la Comisión de Admisibilidad de la misma.

Por esta razón es prematuro todo pedido conforme el trámite que el Consejo ha fijado para su tramitación (admisión de la denuncia por el pleno del Consejo, designación del consejero instructor -ver Reglamento de Denuncias y Procedimiento Sumarial del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Chubut-).

Cabe también recordar, respecto a la violencia moral, que las razones previstas en el art. 30 párrafo 1° cláusula 2da. del C.Pr. representan una causal de excusación residual, cual denota el propio texto legal al establecer que el juez "asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio". La norma está referida "a la situación en que suelen encontrarse a veces los magistrados en ciertos procesos y que, sin instalarlos en alguna de las hipótesis contempladas en los códigos, pueden afectar su delicadeza o decoro"

(Morello y otros, “Códigos Procesales...”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot-1984, 2da. ed., Tomo II-A, pág. 418, ap. “E”).

Como establece dicho artículo, para admitir la mentada causal de excusación, deben existir escrúpulos fundados en razones serias, que puedan “torcer la actitud del Juez”, pues de lo contrario la excusación es inadmisible ya que los juicios deben iniciarse, tramitar y decidirse ante los jueces naturales.

Así, pues, si bien sólo los que alegan la causal de violencia moral están en condiciones de saber hasta qué punto aquella afecta su espíritu e influye en el ejercicio de su profesión y su poder de decisión libre e independiente, que en el caso de los jueces atiende a la naturaleza de las funciones que les corresponden, debe considerarse que la excusación, como la recusación con causa, son de interpretación restrictiva.-

El juez debe mantener con firmeza su autoridad y prerrogativas, esencia de su función, de manera que desde esta perspectiva la excusación resulta ser una actividad de excepción, por cuanto las motivaciones de la excusación se deben analizar en razón de las circunstancias especiales de cada caso, porque no obstante lo subjetivo de la apreciación del alcance de la "violencia moral", corresponde destacar que un excesivo escrúpulo o personal susceptibilidad llevaría consciente o inconscientemente a eludir la primordial función del magistrado judicial atinente al comedimiento legal de impartir justicia a quien la reclama (Cfme. "M.N.F. y otra, C.Apel.CC Santa Fe, Sala

I, 05/04/79, Z, 979-17-179; CATw, Sala “A” S.I.C. Nro. 182/04).

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la oposición esgrimida por el juez subrogante, Dr. R. A. C. a fs. 2/2vta.

El Dr. Julio A. Alexandre dijo:

Los motivo de decoro y delicadeza, debe ser grave, claramente expresado e individualizado, puesto de manifiesto en forma categórica (Sala A sent. Inter.. Nro. 86/04, 36/05 y Sala B Nro. 79/04 entre otras), debe provocar en el ánimo del juez la duda respecto de la capacidad para juzgar imparcialmente en razón de situaciones de conflicto emocional, moral o de actitud relacionadas con aquellos respecto de los cuales debe decidir el litigio.

En el sub júdice el Dr. Gustavo Antoún precisa el alcance de los motivos de su pretensión excusatoria, afirmando de manera categórica que la continuidad como director del proceso podría verse afectada por la denuncia en razón del fuerte impacto que la misma le causó.-

Así, la violencia moral en que se funda una excusación no es susceptible de apreciarse sino por quien la invoca, pues denuncia un estado anímico, desde que tal estado es de apreciación personal y aquello que es motivo para configurarlo, a juicio de un juez, puede no serlo para otro en idéntica situación, y que corresponde declararla admisible si no puede afirmarse con certeza que sólo media un exceso de susceptibilidad o de mera delicadeza.

En este orden de ideas, ha establecido la jurisprudencia que: “Aún cuando no esté reglada por el ordenamiento jurídico supletorio la violencia moral, invocada en el caso, debe acogerse en forma favorable. Así lo ha entendido la Excma. Corte Suprema de Justicia en autos: "Alves Ruffo Francisco y otros s/Convención Constituyente s/Acción de Amparo y Medida de No Innovar" del 17-5-90 en la que se admite procedente la invocación por el Juez que se inhibe, de la "violencia moral" por entender que ello "les crearía su intervención en un asunto de cuyo conocimiento su conciencia le demanda apartarse" (sic).

Por ello, si la excusación tiene por finalidad salvaguardar la independencia e imparcialidad de los Magistrados en el ejercicio de su augusta misión de entender y decidir los asuntos sometidos a su conocimiento no siendo una mera facultad que tiene el Juez, sino que constituye un verdadero deber, habiendo precisado categóricamente la afección que le provoca el motivo aducido, no admitirlo conllevaría el riesgo que el instituto invocado tiende a evitar.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la disidencia del Dr. Julio A. Alexandre,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar a la oposición de fs. 2/2vta. contra la excusación formulada a fs. 1, disponiendo que deberá continuar entendiendo en el presente proceso el Dr. Gustavo M. A. Antoún.

2°) Ordenar la devolución de la presente

causa al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería de la ciudad de Sarmiento.

3°) Notificar mediante oficio de estilo al Sr. Juez Penal, Dr. R. A. C.. **4°)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Silvia Noemí ALONSO **Julio A. ALEXANDRE**

JUEZA de CAMARA **PRESIDENTE**

Fernando NAHUELANCA

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS